

Popayán, 05 julio de 2022

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela con Medida Provisional para proteger los derechos fundamentales al trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad y debido proceso.

Accionante: JORGE ELIECER CEBALLOS MENDEZ

Accionados: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP como institución acreditada ante la CNSC como operador del proceso.

JORGE ELIECER CEBALLOS MENDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP como institución acreditada ante la CNSC como operador del proceso, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 20 de febrero de 2021 me inscribí con documentos personales, a la convocatoria del concurso de méritos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, como lo puedo demostrar en la **constancia de inscripción (Anexo No. 8)**, de la misma fecha.
2. Presente las pruebas de evaluación de competencias básicas y funcionales, y también las comportamentales, logrando un puntaje de 66.66 y 81.67 respectivamente, dichos resultados no definitivos fueron publicados el 18 de septiembre de 2021 en la plataforma SIMO. Con ello, logre la calidad de ADMITIDO y la primera posición como aspirante al cargo citado anteriormente. **(Anexo No. 9)**

3. Después de este hecho, subí o cargué en la plataforma SIMO certificado laboral que acredita que laboré entre el 21 de marzo de 2015 al 9 de agosto de 2018 (**Anexo No. 7**), es decir más de dos años, en el Grupo Fercom SAS, empresa ubicada en Santander de Quilichao (municipio priorizado y que se encuentra relacionado en el Decreto 893 de 2017). Cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 2 del acuerdo 20181000008026 del 07/12/2018 por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer cargos en la alcaldía de Santander de Quilichao (**Anexo No. 3**) (téngase en cuenta que extrañamente la plataforma SIMO no arroja la fecha de creación de este documento en su base de datos (**Anexo No. 11**), pero es por ello que (**Anexo No. 10**) donde bajo la gravedad de juramento, doy fe que este documento se cargó después de que se publicarán los resultados no definitivos, es decir, los días posteriores sin pasar del 11 de noviembre de 2021).
4. El 11 de noviembre de 2021, subí o cargué en la plataforma SIMO certificado de vecindad (**Anexo No. 6**) expedido el 30 de octubre de 2021 por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Piendamó (municipio priorizado y que se encuentra relacionado en el Decreto 893 de 2017), que acredita que residí en el mencionado municipio durante los años comprendidos entre el año 2002 y el 2006. Cumpliendo también, con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 2 del acuerdo mencionado en hecho anterior (téngase en cuenta que, a diferencia del certificado laboral, que subí primero y que me refiero en hecho anterior, la plataforma arroja la fecha de creación de este documento en su base de datos (**Anexo No. 12**), que es el 05 de noviembre de 2021).
5. Luego, tras diversas reclamaciones y acciones constitucionales en contra de las pruebas realizadas, se afectó el desarrollo y calendario del concurso, a lo cual en la publicación <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-post-conflicto?start=4> del 31 de marzo de 2022 en la página web de la CNSC se informa lo establecido en el artículo 33 inciso 3 del acuerdo citado en hechos anteriores, que manifiesta que una vez publicados los resultados definitivos de las pruebas básicas y funcionales, se tendrá hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos para cargar o subir u actualizar los documentos que el aspirante considere.
6. El 07 de abril de 2022, en la página de CNSC se publica el siguiente aviso <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-para-el-post-conflicto/3615-publicacion-resultados->

[definitivos-pruebas-escritas-de-los-procesos-de-seleccion-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-989-1132-a-1134-y-1305-de-2019-convocatoria-municipios-priorizados-para-el-posconflicto-pdet](#) donde se establece que los resultados definitivos se publicaran el 13 de abril de 2022 y se reitera lo siguiente:

*"Tenga en cuenta que, acorde a lo señalado en el artículo 18º de los Acuerdos de la Convocatoria, hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de resultados definitivos de las pruebas escritas, **esto es hasta el día 22 de abril de 2022**, los concursantes podrán cargar, modificar y/o actualizar en SIMO los documentos con los que acrediten requisitos especiales de participación, los requisitos mínimos de estudio y/o experiencia y demás documentos que pretenda se le tengan en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, en caso de aplicar."*

En ese sentido, en virtud de los hechos 3 y 4, ya había cargado y subido los documentos personales con mucha antelación, específicamente un certificado laboral y uno de vecindad que acredita el cumplimiento de los requisitos especiales del artículo 33 inciso 3 en concordancia con el artículo 18 del Acuerdo de la Convocatoria (**Anexo No. 3**), incluso ambos conforme a la GUÍA "CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018" CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS – PDET (**Anexo No. 5**).

El 02 de julio de 2022, reviso la plataforma SIMO y observo que mi estado ha cambiado de admitido a no admitido. A lo cual, noto que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección revisaron o evaluaron todos los documentos que se encuentran relacionados en la constancia de inscripción (**Anexo No. 8**) del 20 de febrero de 2021, como consta en **Anexo No. 13**, téngase en cuenta en el último folio de este anexo que revisaron en otros documentos, mi libreta militar, pero extrañamente, no el certificado laboral y de vecindad cargados con mucha antelación, y citados en los hechos 3 y 4, presuntamente para realizar un nombramiento arbitrario o clientelista, en general, fundado en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos. Pues, competía con una sola persona que estaba por debajo de mí, en cuanto a puntaje.

7. A pesar que, el 28 de junio de 2022 se realizó la publicación de la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección, y tenía 2 días hábiles para realizar una reclamación, considero que la ESAP, entidad acreditada por la

CNSC como operador del proceso, no verifiqué minuciosamente o cuidadosamente, mis documentos, específicamente aquellos que acreditaban los requisitos especiales de participación, es decir, que solo se limitó a los acompañados en mi inscripción, y me declaro no admitido, eliminándome del proceso de selección, cuando si cumplía con los requisitos especiales de participación y me encontraba en la primera posición de postulación para el cargo, vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad y el principio constitucional de legítima confianza. Téngase en cuenta que, para el cargo mencionado solo había dos participantes admitidos competentes para el cargo, entre ellos yo.

8. Narrados los hechos anteriores, considero que se me han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la igualdad, debido proceso, siendo una decisión desproporcionada y arbitraria por parte de la ESAP como operador del proceso de selección y la CNSC como entidad estatal que la acredita, toda vez que, el único medio para notificar el acto administrativo de trámite o preparatorio de verificación de requisitos mínimos fue un aviso informativo en el sitio web de la CNSC publicado el 17 de junio de 2022 <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-post-conflicto>, pero no hubo notificación alguna a mi correo electrónico, a mi teléfono celular por llamada o mensaje de texto, ni siquiera a través de la plataforma SIMO en su página de inicio cuando un usuario inicia sesión, es decir, en Alertas o no estaba programado en el Calendario de la plataforma, por último, ni en la página oficial de CNSC de la red social de Facebook, la cual sigo, violando así un debido proceso (**Anexo No. 14**). Es cierto, que se puede considerar que hubo suficientes días desde la notificación en la página web de la CNSC, siendo el único, aun cuando el desarrollo del concurso ha sido irregular por las reclamaciones y las acciones constitucionales previas que afectaron su cronograma, por ello considero que no fueron suficientes los medios utilizados para notificar el acto administrativo de trámite o preparatorio de verificación de requisitos mínimos, siendo una fase tan importante y de eliminación para un concursante, pues lo cierto es que siempre he obtenido información sobre el concurso a través de mi correo electrónico, de Facebook o directamente en la plataforma de SIMO al iniciar sesión, en alertas u notificaciones, téngase en cuenta que para consultar el desarrollo del concurso debo seguir la siguiente ruta desde la plataforma SIMO o por lo menos es la única que conozco, INICIAR SESION – PANEL DE CONTROL – MIS EMPLEOS – ENTRE LAS 16 PAGINAS QUE APARECEN EN MI SESION LLEGO A LA 11 A TRAVES DEL BOTON SIGUIENTE – UBICAR LA OPEC Y DAR CLIC EN RESULTADOS –

ES ACA DONDE UN USUARIO PUEDE OBSERVAR SUS RESULTADOS. (**Anexo No. 15**).

9. Finalmente, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 el acto administrativo de la CNSC no es definitivo, es un acto de tramite o preparatorio; que por tanto en virtud a Sentencia T-405/18, considero que se cumplen los requisitos que esta establece y es por eso que la presente acción constitucional es procedente pues es el medio más idóneo para proteger mis derechos fundamentales, esta dice:

"Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en "una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)". En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional."

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado mis derechos fundamentales a al TRABAJO y al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO consagrados en los Artículos 25, 40 Numeral 7, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como medida provisional:

Se solicita como medida provisional para proteger los derechos fundamentales al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la suspensión del acto administrativo definitivo mediante el cual se establecerá la conformación de la lista de elegibles dentro de la OPEC 124157 proceso de selección ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA CATEGORÍA 5 Y 6 para el cargo TECNICO OPERATIVO del concurso de méritos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto realizado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional, por las siguientes razones:

1. Es necesaria la suspensión de la eventual expedición del citado acto administrativo definitivo, dado que, con su expedición se vulnerarían mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, toda vez que, me excluye de la lista de elegibles.
2. Es urgente, porque según lo dispuesto en el Artículo 39 del acuerdo 20181000008026 del 07/12/2018, por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer cargos en la alcaldía de Santander de Quilichao, se expedirá el citado acto administrativo definitivo causándome un perjuicio cierto e inminente al excluirme de la lista de elegibles.
3. Perjuicio cierto e inminente, es la exclusión de la lista de elegibles dado que es un solo cargo y hasta la verificación de requisitos mínimos ocupaba la primera posición para el cargo, aun cumpliendo con muchísima antelación los requisitos especiales de participación en virtud del artículo 9 numeral 2 del acuerdo 20181000008026 del 07/12/2018 por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer cargos en la alcaldía de Santander de Quilichao.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la Sentencia T-405/18, considero que:

- El acto de trámite o preparatorio de verificación de requisitos mínimos fue una actuación de la ESAP; operador del proceso; arbitraria o desproporcionada que transgredió y amenaza mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En este sentido, la finalidad de esta acción de tutela es impedir que la CNSC concluya una actuación con desconocimiento de mis garantías mínimas constitucionales.
- El acto de trámite o preparatorio de verificación de requisitos mínimos resuelve la decisión principal, en este caso, es la lista de elegibles como acto administrativo definitivo. Los actos de trámite o preparatorios no envuelven decisiones definitivas advierte la Corte Constitucional.
- En este caso, la acción de tutela se presenta antes de proferirse el acto administrativo definitivo, por cuanto si existiere una lista de elegibles, la actuación ya habrá concluido, y en debo de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, la finalidad del amparo contra el acto de trámite o preparatorio de verificación de requisitos mínimos es impedir que se culmine la actuación administrativa, con una lista de elegibles.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” Sentencia T-315 de 1998.

De lo anterior, observo que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio

cumplimiento tanto para la CNSC y la ESAP como operador, como para los participantes, pero en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, en mi caso no hubo una comunicación idónea, es decir, diversos medios de notificación para enterarme de la publicación de la verificación de los requisitos mínimos de participación.

Por otro lado, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIA.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La presente acción constitucional es procedente pues es el medio más idóneo para proteger mis derechos fundamentales en virtud de la Sentencia T-405/18 de la Corte Constitucional ya que, se cumplen los requisitos que esta establece:

"Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en "una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)". En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional."

Para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Viabilidad de la acción de tutela cuando se violenta el mérito como modo para ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo

de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

CONCURSO DE MÉRITOS POTESTAD DEL JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL CONCURSO.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su

dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Sentencia T-059 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente

determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.

Sentencia C-710/01. "El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas

en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión."

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

Sentencia T340 de 2020.

"El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos

diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." (Cursivas, Negritas y subrayas propias)

Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional:

"El principio de buena fe en la Constitución y la jurisprudencia constitucional.

6.2.1. El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que "las actuaciones de los particulares y de las

autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

6.2.2. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe “como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta”.

En este contexto, la buena fe presupone la Departamento Administrativo de la Función Pública la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

6.2.3. Sobre la buena fe se erige la confianza legítima entendida como la garantía de la estabilidad, la seguridad jurídica y el respeto al acto propio. La confianza legítima como proyección del principio de buena fe busca la protección de los administrados frente a los cambios “bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades”, garantizándoles mecanismos que faciliten su adaptación a la nueva situación. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que la confianza legítima sirve para conciliar eventuales tensiones entre los intereses particulares y públicos cuando se han creado expectativas para los administrados que luego desaparecen. Evidentemente no existe una obligación de mantener las condiciones que ha generado una situación favorable puesto que no se configuran derechos adquiridos, sin embargo, los cambios no deben ser abruptos. Tal y como lo señala la jurisprudencia en esta materia: “Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente”

Sentencia de unificación 031 de 2019 Consejo de Estado:

“11.2 A partir del principio de la seguridad jurídica y de la buena fe, en los administrados se pueden generar expectativas ciertas, evidentes y fundadas sobre la manera en que se regulan determinadas situaciones o eventos, de forma tal que un cambio súbito en las reglas juego o en la manera en que se interpretan las normas, puede resultar contrario a lo que razonable y fundadamente se espera de las autoridades estatales conforme a su comportamiento anterior, afectándose entonces la confianza legítima de los destinatarios.

11.3 Tal como lo señaló la Corte Constitucional, conforme con el principio de la buena fe se garantiza a los ciudadanos que "ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...) Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet". (...).

11.4 Al estimarse que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, cuando el evento se presenta, los destinatarios que se vean afectados con dicha modificación en la interpretación de las disposiciones, debe respetarse el principio de la confianza legítima.

(...)

12. Elementos de la confianza legítima

12.1 En primer lugar, la confianza legítima supone corroborar que existen hechos claros, precisos y contundentes, de los que se puede concluir la voluntad estatal en caminata a producir determinados efectos jurídicos, así como la confianza de los administrados en tales mandatos.

12.2 En segundo lugar y a partir de las circunstancias objetivas verificadas, se requiere la legitimidad de la confianza, es decir, que la convicción del destinatario sea genuina, ajustada al derecho y a la razón y por tanto justificada en razón a la existencia de las circunstancias objetivas en las que confió

12.3 En tercer lugar, se requiere que exista toma de decisiones u oposiciones jurídicas basadas en la confianza. En otras palabras, se requiere la exteriorización de la confianza del administrado, actuando u omitiendo una conducta ante el Estado.

12.4 En cuarto lugar, es necesaria la defraudación de la confianza legítima, esto es, que se presente una actuación intempestiva e inesperada de la autoridad que de manera evidente y razonable, modifique las reglas que rigen las relaciones entre los administrados y el Estado."

CASO CONCRETO.

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el

acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En el desarrollo que ha tenido la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto en la cual me inscribí, había presentado las pruebas básicas, funcionales y comportamentales logrando el mejor puntaje, también cargado o subido los requisitos especiales de participación con mucho tiempo de antelación a la etapa de verificación de requisitos mínimos la cual me dejó como NO ADMITIDO, pues no revisaron aquellos documentos que acreditaban el cumplimiento de los lineamientos de rigor, aun cuando cumplía con las dos opciones, siendo necesaria una sola. Convencido de la buena fe que deben tener todas las actuaciones de las entidades del Estado, no me entere de la etapa de verificación de requisitos mínimos a través de la página web de CNSC, pues solía revisar otras fuentes, como la más efectiva e idónea que debe ser al iniciar sesión en la plataforma SIMO en el buzón de alertas y mensajes, donde no se notificó esta etapa. Considero que es apenas lógico que lo mínimo que esperaba del Estado es que se sus actuaciones se ajustaran a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta", teniendo en cuenta que había obtenido el mayor puntaje en las pruebas básicas y funcionales, también las comportamentales, logrando el primer lugar en ocupar el cargo al que me inscribí, pues tras las pruebas solo tenía un solo competidor por debajo de mí, los demás no lograron el puntaje mínimo y fueron eliminados.

Como se puede ver en el material probatorio y con lo hasta aquí expresado la vulneración del principio de confianza legítima y con ello la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se cumple a cabalidad si tenemos en cuenta los cuatro presupuestos establecidos por la jurisprudencia en la siguiente forma:

1. la confianza legítima supone corroborar que existen hechos claros, precisos y contundentes, de los que se puede concluir la voluntad estatal en caminata a producir determinados efectos jurídicos, así como la confianza de los administrados en tales mandatos.

- Se presenta cuando es la misma CNSC que acostumbra a los participantes a realizar notificaciones a través de correo electrónico o el buzón de alertas o mensajes en la propia plataforma SIMO, y justo en la etapa de verificación de requisitos mínimos no lo hace.

2. se requiere la legitimidad de la confianza, es decir, que la convicción del destinatario sea genuina, ajustada al derecho y a la razón y por tanto justificada en razón a la existencia de las circunstancias objetivas en las que confió.

- Mi convicción fue genuina al estar seguro que ocupaba el primer lugar para la ocupación del cargo y estaba tranquilo pues ya había cargado dos requisitos especiales de participación con muchísima antelación a la publicación de los resultados definitivos, siendo necesario solo uno y que extrañamente no fue revisado ninguno de los dos.

3. se requiere la exteriorización de la confianza del administrado, actuando u omitiendo una conducta ante el Estado.

- Se exterioriza al momento de estar dentro del proceso de selección admitido y en primer lugar, el mayor tiempo a pesar de la irregularidad del desarrollo de concurso.

4. es necesaria la defraudación de la confianza legítima, esto es, que se presente una actuación intempestiva e inesperada de la autoridad que, de manera evidente y razonable, modifique las reglas que rigen las relaciones entre los administrados y el Estado.

- Me defraudaron al momento de que en la etapa de verificación de requisitos mínimos se me haya eliminado aun cuando cumplía dos opciones de los requisitos especiales de participación, siendo necesario uno solo. También siendo una etapa tan importante y de carácter eliminatorio, no fue comunicada en diversos medios de comunicación teniendo mis datos personales para hacer una debida notificación, ni siquiera a través de la plataforma SIMO.

El principio - regla de confianza legítima- se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras:

- Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados
- Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica.

Además de ello, la Sección Segunda ha explicado que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado.

El segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados. Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC suspender la publicación del acto administrativo definitivo mediante el cual se establecerá la conformación de la lista de elegibles dentro de la OPEC 124157 proceso de selección ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA CATEGORÍA 5 Y 6 para el cargo TECNICO OPERATIVO del concurso de méritos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional. Ya que con su expedición se vulnerarían mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, toda vez que, me excluye de la lista de elegibles.

SEGUNDO: Tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la igualdad y al debido proceso.

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP se admita mi certificado laboral y el de vecindad cargados en la plataforma de SIMO, pues el primero fue cargado en los días posteriores entre el 18 de septiembre de 2021 al 11 de noviembre de 2021, y el segundo el 11 de noviembre de 2021. Cumpliendo no solo con un requisito especial de participación, sino con dos, cuando con uno solo era suficiente, en virtud del artículo 9 numeral 2 del acuerdo 20181000008026 del 07/12/2018 por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer cargos en la alcaldía de Santander de Quilichao

CUARTO: Hecho lo anterior, ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP se cambie mi estado actual de NO ADMITIDO a ADMITIDO, acreditando que supere la fase de verificación de requisitos mínimos, específicamente, requisitos especiales de participación, de la plataforma SIMO.

QUINTO: Ordenar compulsas de copias para que se habrá investigación a través de los entes de control Fiscalía, Procuraduría y Contraloría, de encontrarse que mi eliminación en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue arbitraria, clientelista o persiguiendo un interés particular, toda vez que extrañamente, aun cuando cargue con mucha antelación, dos documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos especiales de participación, siendo necesario uno solo para cumplir con los lineamientos de rigor, solo se revisaron los demás cargados, en contravía de mis derechos invocados y/o los que su señoría considere vulnerados, o afecten el principio de legalidad, de eficiencia, de economía y demás que rigen el actuar de las entidades estatales, con el objeto de prevenir y/o sancionar una mala práctica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

ANEXOS

1. Copia de cedula de ciudadanía

2. Avisos informativos dentro la línea del tiempo de la convocatoria del concurso de méritos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto que se pueden consultar a través del siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-post-conflicto>
3. Acuerdo 20181000008026 del 07/12/2018 por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer cargos en la alcaldía de Santander de Quilichao dentro de la convocatoria del concurso de méritos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto.
4. Acuerdo No.0016 del 27/02/2020 por el cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°,11°, 14° y 23° del Acuerdo No. 20181000008026 del 07 de diciembre del 2018, de la Alcaldía de Santander de Quilichao dentro de la convocatoria del concurso de méritos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto.
5. Guía "cómo acreditar los requisitos especiales de participación"
6. Certificado de vecindad acreditando requisito especial de participación
7. Certificado laboral acreditando requisito especial de participación
8. Constancia de inscripción a la OPEC 124157 proceso de selección ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA CATEGORÍA 5 Y 6 para el cargo TECNICO OPERATIVO del concurso de méritos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto.
9. Resultados funcionales competencias básicas y funcionales, y comportamentales
10. Declaración extrajudicial
11. Pantallazo SIMO no arroja fecha de creación en base de datos de certificado laboral
12. Pantallazo SIMO arroja fecha de creación en sus bases de datos de certificado de vecindad
13. Resultados de la verificación de requisitos mínimos y especiales de participación.
14. Constancias de no notificación al correo personal, redes sociales y plataforma SIMO.
15. Ruta de consulta de desarrollo del concurso.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones autorizo los siguientes medios:

Correo electrónico: jorgy182@gmail.com

Dirección: Calle 17 No. 4 – 59 Piso 2 en el barrio los comuneros en Popayán, Cauca

Teléfono: 312 2040790

Los accionados pueden notificarse en:

- **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 en Bogotá D.C., Colombia

Teléfono Nacional: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

- **ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Dirección: Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono Nacional: 018000423713

Atentamente,



JORGE ELIECER CEBALLOS MENDEZ
C.C. 1.061.691.560